



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA) INSTAURADO POR LUCIA AURELIA ARANGO CHIQUITO CONTRA INVERSIONES EL PILAR SAS RADICACIÓN No.2022-00291-00.-

Correspondió a este Despacho por reparto ordinario, el conocimiento de la presente demanda, siendo del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de avocar o no conocimiento de la acción.

1.- El artículo 382 del Código General del Proceso, prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

2.- De la norma en comento, puede colegirse que estipula un término perentorio para instaurar la demanda tendiente a impugnar actos, decisiones de accionistas, asambleas de socios o de copropietarios, de modo que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo o de la inscripción en el registro y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas, no adelanta la acción, surge en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción y poniendo fin a la instancia.

3.- En el caso objeto de estudio, la parte demandante fundamenta su pedimento en el **acta No.51 de fecha 1º de abril de 2022**, denominada Asamblea Ordinaria por derecho propio de accionistas de la sociedad Inversiones El Pilar SAS, acto registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número 79921 del libro IX del registro mercantil el día 8 de abril de 2022.

4.- Normativa que permite corroborar que la decisión que se impugna, está sujeta a registro, luego el término de caducidad, resulta palmario, debe contabilizarse desde la fecha en que quedó registrada, esto es, el 8

de abril de 2022, la que se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad Inversiones El Pilar SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

5.- Por lo anterior, la demandante tenía dos meses a partir de la fecha de inscripción del acto para presentar la demanda y como esto sólo ocurrió hasta el 16 de diciembre de 2022, luego entonces, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que deviene el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse presentado dentro del término contemplado en el artículo 382 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal (Impugnación de Acta de Asamblea Ordinaria) promovido por Lucia Aurelia Arango Chiquito contra Inversiones El Pilar SAS, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada en medio digital.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ad071aaa91b5d0c7d32026aa30d16a6b18dcbd610564d6dc0c9a5d46087f2c

Documento generado en 11/01/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>